
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Fernando Ramsés Luna Ureña.

Abogados: Dres. Rafael Antonio Soto Aquino y Joaquín Barry Smith.

Recurrido: Oniris Esther Luna Coss.

Abogado: Lic. José Gregorio Santana Ramírez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Ramsés Luna Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0104628-3, domiciliado y residente en la calle K, núm. 9, del sector Preconga Nueva, de la ciudad de La Romana, por intermedio de los doctores Rafael Antonio Soto Aquino y Joaquín Barry Smith, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0032994-9 y 023-0034858-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Deligne núm. 19, de la ciudad de San Pedro de Macorís y de manera accidental en la avenida Bolívar núm. 507, apartamento 202, segundo nivel, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Oniris Esther Luna Coss, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2437184-5, domiciliada en la calle José Bernardino núm. 17, del sector Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Gregorio Santana Ramírez, con cédula de identidad y electoral núm. 024-0002438-0, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Amiamatió núm. 120, local 17, segundo nivel, sector Sarmiento, y en la intersección que forman las calles Sánchez y Elías Camarena, edificio Ginaka-V, apartamento núm. 2-B, de la ciudad de San Pedro de Macorís y de manera accidental en la calle José Amado Soler núm. 14, del sector Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2015-SEN-00462, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazando el recurso de apelación por los motivos expuestos y por vía de consecuencia confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenando al señor Fernando Ramsés Luna Ureña al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Juan Enrique Feliz Moreta y José G. Santana quienes han hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2016, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2016, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 2 de noviembre de 2016, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia únicamente de los representantes de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte Fernando Ramsés Luna Ureñay como parte recurrida Oniris Esther Luna Coss. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en distracción de vehículo de motor interpuesta por Oniris Esther Luna Coss contra el ahora recurrente, sustentada en que la demandante resulta ser la propietaria del vehículo marca Mercedes Benz, modelo E350, color negro, Chasis núm. wdbuf56x47b082202, del año 2007, embargado por Fernando Ramsés Luna Ureña en perjuicio de Osiris José Luna Ureña. Dicha demanda fue acogida **b)** el demandado recurrió en apelación recurso este que fue rechazado según la sentencia ahora impugnada.

La parte recurrida en su memorial de defensa persigue, en primer lugar, que se declare inadmisibile el recurso de casación en razón de que el valor del vehículo de motor cuya distracción fue perseguida ante los jueces de fondo, no excede la cuantía de los 200 salarios mínimos requerida por el artículo 5, de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491-08.

Es preciso señalar, como en reiteradas ocasiones, que la normativa que estableció una cuantía de condenación mínima para la admisión del recurso de casación, fue expulsada de nuestro ordenamiento legal por sentencia del Tribunal Constitucional, no obstante, mantiene su eficacia jurídica por el tiempo en que estuvo vigente; sin embargo, el caso tratado se refiere a una distracción de vehículos de motor en el cual no se dirimen aspectos condenatorios, ni sumas de dinero por tanto la enunciada normativa no tiene ámbito de aplicación en el presente caso, por tales motivos, procede desestimar la inadmisibilidad, planteada.

En cuanto al fondo, la parte recurrente, Fernando Ramsés Luna Peña, propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del numeral 4, del artículo 69 de la Constitución de la República.

La parte recurrida se defiende de dichos medios y persigue el rechazo del recurso alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente no indica en que parte de la sentencia existe la supuesta violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que contrario a la alegada violación la decisión cumple con el espíritu de la ley lo que le permitirá con claridad meridiana que la ley fue aplicada de manera correcta, y que fue respetado el derecho de defensa de las partes al celebrarse varias audiencias en las cuales las partes tuvieron la oportunidad de hacer valer sus medios de prueba.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, valorado en primer lugar con el propósito de mantener un orden lógico en la estructura de la presente decisión, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada se apoya en hechos y documentos, desconocidos por el recurrente puesto que no fueron sometidos al libre debate de las partes, sino que se incorporaron después de vencido el plazo otorgado por los jueces de la alzada para comunicación recíproca de documentos, por lo que fue transgredido el artículo 69 numeral 4 de la Constitución dominicana, y con ello su derecho de defensa, porque no se le permitió conocer y debatir, en un juicio oral, público y contradictorio los fundamentos de

los medios de prueba empleados por la parte recurrida y sobre los cuales se apoyó el fallo.

La lectura de la decisión impugnada revela que la parte recurrente solicitó a la corte *a qua*, la exclusión de una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que alega fue depositada de forma extemporánea, en fecha 30 de septiembre de 2015; sin embargo, su contraparte sostuvo que este documento le fue notificado con lo cual se preservó su derecho de defensa. La alzada, en la relación de medios probatorios se refiere a los inventarios de fecha 9 de julio de 2015, del recurrente y 7 de julio de 2015, aportados por la parte recurrida; en ese sentido no se verifica la veracidad del vicio invocado, en tanto que las audiencias fueron celebradas los días 30 de junio, 13 de agosto y 1 de octubre de 2015, es decir que los mencionados depósitos se realizaron en tiempo oportuno; en adición a lo expuesto, sin que a raíz del recurso de casación que nos ocupa se demostrase lo contrario, en el sentido de que las pruebas fueron incorporadas de forma tardía, adicionado al hecho no discutido por la ahora recurrente de que los documentos aportados le fueron notificados y trata de los mismos valorados por el primer juzgador, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que practicó un embargo ejecutivo contra Osiris José Luna Ureña sobre el vehículo marca Mercedes Benz, modelo E350, color negro, Chasis núm. wdbuf56x47b082202, del año 2007, propiedad del deudor, quien de forma aviesa a través de su hija Oniris Esther Luna Coss interpuso una demanda en distracción aduciendo que la demandante es la verdadera propietaria; la cual fue acogida por los jueces del fondo, el de primer grado en ausencia total de justificación, sin embargo, la alzada se limitó a darlos como buenos y válidos incurriendo en un grave error y sin apoyar su fallo en motivos de hecho ni de derecho, puesto que los argumentos únicamente demuestran que la parte recurrida le sirvió de soporte a su padre para que este no pagara una deuda, lo que prueba además que los hechos fueron desnaturalizados.

El fallo impugnado evidencia que para confirmar la decisión que rechazó la demanda en distracción de vehículo la alzada transcribió los motivos del primer tribunal, en los cuales se analizó la certificación de propiedad de vehículo de motor emitido por la Dirección General de Impuestos Internos a favor de Oniris Esther Luna Coss y evaluó los hechos de cara al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, y luego realizó el siguiente análisis: *Bajo los antecedentes relatados ut supra y bajo cualquier escenario la parte persigiente ha embargado un bien mueble que no figura entre los activos de su deudor por lo que al situarnos en el instante procesal que se produjo la sentencia apelada era procedente la demanda en distracción por lo que en este grado de apelación y muy a pesar de los aparentes cambios de propietarios certificados por la DGII en la propiedad del automóvil embargado, esa circunstancia no cambia el hecho más evidente de que fue embargado un bien no perteneciente al deudor de la obligación; que como la corte no puede ir más allá del apoderamiento que le ha sido diferido por el recurso de apelación ha lugar a confirmar la sentencia apelada.*

Sobre la insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, vicio alegado en la especie, ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

En ese contexto procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho, que sirvieron de soporte a su sentencia, o

en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

En el caso tratado, como se ha visto, en el caso se trata de una demanda en distracción de vehículo embargado que se encuentra sometida a las disposiciones contenidas en el Artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios a favor del ejecutante”.

El contenido en el artículo antes citado, evidencia la demanda en distracción de bienes se fundamenta sobre la existencia del derecho de propiedad; el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por el recurrente, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados, de forma concreta la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que ampara el vehículo marca Mercedes Benz, modelo E350, color negro, Chasis núm. wdbuf56x47b082202, del año 2007 y en el cual se acredita como propietaria del mismo a la demandante Oniris Esther Luna Coss.

Si bien es cierto que en materia de muebles el artículo 2279 del Código Civil establece una presunción de propiedad a favor de quien posee la cosa, cuestión alegada por el recurrente con relación al embargado por ante los jueces del fondo, es preciso destacar que, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, que han sido en múltiples ocasiones desarrollado por la jurisprudencia, como cuando se trata de los denominados macro muebles en los que se establece la prueba de la propiedad por medio de un registro público, regulado por el Estado, a través de sus instituciones públicas, como es el caso de las aeronaves, cuyos registros deben hacerse en la Dirección General de Aeronáutica Civil, según la Ley núm. 491-06; los buques, cuyos registros deben hacerse en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y según las Leyes núm. 180, del 21 de mayo de 1975 y 603, del 17 de mayo de 1977; y los vehículos de motor, que es el caso que nos ocupa, los cuales deben ser registrados en el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 3 de la Ley No. 241, del 29 de marzo de 1977, modificado por la Ley No. 56, de 1989, ya derogada y sustituida por la núm. 63-17, pero que mantenía vigencia para la fecha de ocurrencia de los hechos analizados, razón por la cual al ser justificada la decisión en el documento que avala la titularidad del vehículo sustentando los argumentos que así lo demuestran, no se evidencia el vicio invocado; del mismo modo en que no se verifica desnaturalización de hechos y los documento de la causa, de manera que los motivos expuestos por la corte *a qua* resultan suficientes, pertinentes y justifican el fallo adoptado, sino que manera contraria dicha alzada realizó un ejercicio correcto tanto en el ámbito de las circunstancias recogidas como en las del derecho aplicable, por tanto, no se advierte ilegalidad en el fallo impugnado, lo que conduce al rechazo del último medio analizado y consecuentemente del recurso de casación.

En cuanto a las costas procede compensarlas en atención a lo prescrito por el artículo 65.1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 142 y 608 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Fernando Ramsés Luna Peña contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00462, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de noviembre de 2015, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.